

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previ6 el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 28 Diciembre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Señalado por la ley de 29 de Junio un crédito de 15.000 pesetas con destino á premios á los obreros para completar sus enseñanzas, se avisa á los que se crean comprendidos en las condiciones marcadas en la Real orden de 27 de Octubre de 1885, de la cual se inserta á continuación la parte correspondiente, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acudan á este Centro directivo, dirigiendo sus instancias por el conducto de los Gobernadores de provincia, los que harán publicar el presente aviso en los *Boletines oficiales*.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

*Extremos de la Real orden de 27 de Octubre de 1885 antes citada.*

«Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias los siguientes extremos:

- 1.º Su nombre, edad y domicilio.
- 2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.
- 3.º Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.
- 4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios y los gastos que para ello juzgan indispensables.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que las Empresas mineras destinen á la industria se considerará como consumo extraordinario, no comprendido en los cupos asignados á los pueblos en cuyos términos municipales radican las minas.

Art. 2.º El impuesto sobre dicha sal se exigirá directamente por la Hacienda, realizándose el cobro por medio de conciertos con las Empresas respectivas, para los que servirá de base el gravamen que señala el Real decreto de 16 de Junio de 1885 en el caso previsto por el mismo de emplearse la sal con aplicación á la industria.

Art. 3.º Cualquiera otra clase de consumo extraordinario no comprendido en los cupos asignados á las poblaciones por la ley de 16 de Junio de 1885, se sujetará para su adendo á las disposiciones contenidas en el art. 30 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto, cuyas disposiciones se aplicarán á los de que trata este decreto.

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto constituirán parte integrante del reglamento provisional del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 28 Diciembre 1887).

#### REAL ORDEN.

Excmo Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, por el que se establecen libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, la cual deberá insertarse en la *Gaceta* para conocimiento de la misma prensa, y circularse á las respectivas dependencias del Giro mutuo, á cuyo efecto se autoriza á V. E. para disponer su impresión, satisfaciéndose el coste como «minoración de ingresos», según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LIBRANZAS ESPECIALES DEL GIRO MUTUO DEL TESORO, CON EXCLUSIVO DESTINO AL PAGO DE SUSCRIPCIONES Á LA PRENSA PERIÓDICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Emisión, distribución y venta de las libranzas.*

Artículo 1.º Las libranzas especiales para suscripciones á la prensa periódica se elaborarán por la

Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el número que de cada serie determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Península é islas adyacentes en que existan expendedurías de efectos timbrados.

A este fin, las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia, en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expedición, y en las capitales y poblaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.º Los expendedores cobrarán, al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expedición de 2 por 100, cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series, y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamarán oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficientes para el surtido las que existan en los respectivos almacenes.

Art. 5.º Se recomendará á los expendedores que hagan comprender al comprador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redacción del mismo documento indica, antes de remitirla á la Administración del periódico á que se destina, así como conservar en su poder el talón resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza, en el caso de extravío de ésta.

Art. 6.º Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén, practicándose las operaciones oportunas para que solo ingrese el líquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expedición tienen señalada.

Art. 7.º Las libranzas especiales á que se refiere esta instrucción se emitirán para cada año natural, y por consiguiente se canjearán por las del siguiente el día 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas se devolverán á la Fábrica del Timbre, al haberlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La Fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultado conforme la remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que



lo acredite, y conservará las libranzas sobrantes á disposición del mismo Centro.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expendidas en un año, serán satisfechas á las Empresas periodísticas hasta el día 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.º Los gastos de elaboración y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, así como los demás generales de administración que cause este servicio, inclusa la indemnización á la Comisión especial á que se refiere el art. 14 de esta instrucción, se satisfarán por la Tesorería Central, en concepto de «minoración de ingresos», conforme al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la Intervención general determinará la forma en que la Contaduría Central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

## CAPÍTULO II.

### *Del pago de las libranzas especiales.*

Art. 10. El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comisión especial que las Tesorerías percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11. Las libranzas especiales solo se satisfarán á los Administradores ó encargados de los periódicos, cuyas Empresas ó Directores deberán darlos á reconocer previamente, así como sus firmas, á la Comisión del Giro mutuo en Madrid y á los Tesoreros de Hacienda en las provincias.

Para realizar su cobro, las Empresas periodísticas presentarán en la respectiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravió de éstas hayan recibido de sus suscritores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeración de mayor á menor, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12. Las facturas se autorizarán por el Administrador ó representante del periódico respectivo, y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga, autorizadas con la firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 29 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 13. Recibidas las libranzas en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas, debidamente autorizada, se devolverá al presentador para resguardo.

Art. 14. La Comisión especial del Giro mutuo en Madrid tendrá á su cargo la custodia de los libros talonarios que la entregará la Fabrica nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día, á ser posible, que se presenten las libranzas, procederá á su comprobación con las matrices, para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, pueda ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincia harán á la referida Comisión especial la remesa de las libranzas, para comprobación, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiese la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comisión especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobación de las libranzas con las matrices, recibirá por dozavas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicación que determina el art. 23 de esta instrucción.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeración especial correlativa por el orden de presentación.

Art. 16. La Comisión especial del Giro mutuo procederá, respecto de las libranzas que reciba de las provincias, á verificar su comprobación con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: «Conformes con los talones matrices.—Firma del empleado encargado y sello de la Comisión.»

Art. 17. Para que se demore el pago de las libranzas en las provincias, la Comisión especial pasará diariamente á la Dirección general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista, el referido Centro participará esta conformidad por telégrafo al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: «Factura número..... de libranzas especiales, conforme.»

Art. 18. En virtud de este telegrama, los Delegados de Hacienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentación de los duplicados de las mismas, que para ser satisfechas devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el *recibí* y adhiriendo el sello móvil, según se determina en el art. 9.º de esta instrucción.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de la factura devuelta al interesado, según el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comisión del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en aquélla, autorizándose por el Interventor de Hacienda con la firma «Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería.»

## CAPÍTULO III.

### *De la aplicación con que han de verificarse los ingresos y pagos por este servicio.*

Art. 20. Los ingresos que se obtengan por la venta de las libranzas especiales se verificarán en Tesorería con aplicación á un concepto también especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Giro mutuo, libranzas para la prensa periódica, expendidas.»

Art. 21. Los ingresos por el importe del 2 por 100 que como premio de expendición «ha de cobrar-

se al expender las libranzas, conforme al art. 3.º de la presente instrucción, se realizarán con aplicación á la cuenta de Rentas públicas, bajo el epígrafe de «Giro mutuo para suscripciones á la prensa periódica.»

Art. 22. El importe de las libranzas satisfechas á las Administraciones ó representantes de los periódicos, se formalizará semanalmente con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de «Giro mutuo, Libranzas de la prensa periódica satisfechas», expidiéndose el correspondiente mandamiento de data que se justificará con las libranzas originales y el ejemplar de las facturas en que haya estampado su *recibí* el interesado.

Art. 23. Con aplicación á un capítulo adicional de «Minoración de ingresos,» Sección 9.ª del presupuesto y á la cuenta de Gastos públicos, se formalizarán semanal ó mensualmente las cantidades que por el premio de 75 céntimos por 100 de venta hayan correspondido á los expendedores, y separadamente los que por el de 25 céntimos por 100 se abonen á la Comisión especial del Giro mutuo en Madrid y á las Tesorerías de Hacienda de las provincias por el pago de las libranzas especiales; justificándose estos pagos ó datas en forma analoga que los del Giro mutuo del Tesoro.

#### CAPÍTULO IV.

*De la forma en que han de figurar los ingresos y pagos por libranzas especiales en las cuentas generales que por Giro mutuo rinden la Comisión especial y las Tesorerías de provincia.*

Art. 24. La Comisión especial del Giro mutuo y las Tesorerías de Hacienda, interin desempeñen este servicio, figurarán en sus cuentas de ingresos y pagos por Giro mutuo bajo conceptos especiales, y en el lugar que les designe la Dirección general del Tesoro, los que produzca este servicio. En el cargo comprenderán:

A. Las Tesorerías, las cantidades ingresadas mensualmente por importe de libranzas expendidas en la provincia, cuyo cargo se justificará con certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia.

En la de Madrid, cuya Tesorería no tiene á su cargo el servicio del Giro mutuo, la Intervención remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro certificación que acredite la suma ingresada en cada mes por el expresado concepto de ventas de libranzas, premio de expendición y la formalizada por el abono de la parte de éste que corresponde á los expendedores.

B. Lo correspondiente al 2 por 100 de dicho premio de expendición, recaudado á la par que el importe de las libranzas, que se justificará con la misma certificación que expresa el párrafo A, en que se hará la conveniente expresión de su importe.

En la data incluirán:

A. El importe del premio formalizado en el mes por el de 75 céntimos por 100 que corresponde á los expendedores de la capital y pueblos de la provincia.

B. El del de 25 céntimos por 100 percibido por el Comisionado especial en Madrid, y el Tesorero

en las provincias, por el pago de las libranzas presentadas al cobro en sus respectivas dependencias.

Estas datas se justificarán también con certificaciones de las Intervenciones, en la misma forma prevenida para los ingresos.

Art. 25. Los Administradores subalternos no figurarán en sus cuentas del Giro mutuo operación alguna por las libranzas especiales, toda vez que han de formalizar mensualmente en la capital la recaudación y los premios abonados á los expendedores, y estas operaciones aparecerán en la que rinda la Tesorería.

#### CAPÍTULO V.

*De las cuentas de libranzas.*

Art. 26. La Fábrica Nacional del Timbre, terminada la elaboración de libranzas especiales y su remesa á las provincias, con arreglo á la consignación que le comunique la Dirección general del Tesoro, pasará al mismo Centro una cuenta en que aparezcan:

1.º El número de libranzas elaboradas por cada serie.

2.º Las remitidas á provincias, justificando esta data con relación detallada en que se expresen las remesas por series y numeración dentro de cada una.

Y 3.º Las existencias que queden en la Fábrica á disposición de la Dirección del Tesoro.

Después de hecha la remesa general de cada año, el expresado Centro directivo llevará la cuenta general de libranzas especiales, datando en ella las remesas parciales que disponga se hagan por la Fábrica del Timbre, cuyo establecimiento deberá pasarle nota de la numeración de las que sean objeto de las remesas.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán mensualmente á la Dirección general del Tesoro, en los diez primeros días del mes á que se refiera, arreglada al modelo que dicho Centro circule, cuenta de existencias de dichas libranzas, así en el almacén de la capital, como en los de las Administraciones subalternas, á las cuales llevarán la correspondiente.

Art. 28. Los ingresos y los pagos por premios de expendición y pago de libranzas especiales se comprenderán también por la Dirección general del Tesoro bajo conceptos especiales en la cuenta general que por Giro mutuo rinde mensualmente al Tribunal de las del Reino.

#### DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 29. La Dirección general del Tesoro queda autorizada para dictar todas las disposiciones necesarias para el servicio de que se trata, y resolver las dudas que se promuevan sobre el cumplimiento de las que comprende esta instrucción, sin embargo de consultar al Ministerio de Hacienda en los casos en que lo considere preciso.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

(Gaceta 16 Diciembre 1887).



**FACTURA NÚM.....**

(Este número lo estampará la Tesorería ó la Comisión especial.)

Factura de las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, que el que suscribe, representante del periódico....., presenta á la (Comisión especial ó Tesorería de provincia) para que le sea satisfecho su importe.

Series.	Número de libranzas.	NUMERACIÓN.	Precio de cada libranza.	IMPORTE.
			Pesetas.	Pesetas. Cts.
A	13	3.450-8.423-9.327-10.525-11.431-16.521-1.212-711-1.493-1.521-1.700-1.808-1.875.....	0'50	6'50
B	10	3.471-4.215-7.321-8.911-9.715-16.800-3.200-36.513-36.513-648-3.111.....	1	10
C	4	2.700-3.940-4.520-1.640.....	3	12
D	4	426-3.430-1.860-1.815.....	5	20
Suma...	31			48'50

Son treinta y una libranzas, importantes cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Fecha.....

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

(Sello del periódico.)

COMISIÓN ESPECIAL DEL GIRO MUTUO

Conforme con los talones matrices.

Madrid etc.

EL COMISIONADO ESPECIAL,

(Sello de la Comisión.)

Recibí las cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos importe de esta factura.

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Industria y Comercio.*

Habiéndose dejado de publicar en el tiempo oportuno el estado de precio medio de los artículos de

consumo, correspondiente al mes de Mayo de 1881, he dispuesto ordenar su inserción para que sirva de dato á los trabajos estadísticos que puedan hacerse.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo del año 1881.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	19'00	10'50	11'50	»	1'06	0'68	1'00	0'25	0'36	1'30	»	2'50	0'08	0'06
Belchite.....	22'50	10'00	»	»	»	»	1'00	0'26	»	»	»	»	0'06	»
Borja.....	18'00	6'75	»	»	1'00	0'62	0'75	0'25	0'75	1'75	»	1'87	0'02	»
Calatayud.....	19'62	8'28	10'39	15'77	0'91	»	0'73	0'30	»	»	»	»	0'02	0'02
Caspe.....	19'50	5'75	»	»	1'25	0'70	1'12	0'35	0'75	1'60	»	2'12	0'06	0'06
Daroca.....	17'56	7'53	10'32	»	1'10	0'48	0'84	0'28	0'55	1'59	1'17	1'90	0'04	0'03
Ejea.....	19'00	6'00	»	»	»	»	1'50	0'50	»	1'75	»	»	0'06	»
La Almunia....	16'72	8'31	»	»	1'50	0'75	1'00	0'30	1'25	1'75	»	»	0'10	»
Pina.....	19'50	6'00	»	8'00	1'00	0'65	0'78	0'27	0'62	1'50	»	1'75	0'10	0'10
Sos.....	17'00	8'00	»	»	1'60	0'80	1'40	0'20	0'27	1'75	»	»	0'09	0'11
Tarazona.....	16'75	7'50	11'25	»	0'90	»	1'00	0'28	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	19'79	7'56	11'15	8'57	0'91	0'55	0'95	0'37	0'71	1'81	1'75	2'15	0'03	»
TOTALES...	224'94	92'18	54'61	32'34	11'23	5'23	12'07	3'61	5'26	14'80	2'92	12'29	0'66	0'38
Precio medio general en la provincia...	18'74	7'68	10'92	10'78	1'12	0'65	1'00	0'30	0'66	1'64	1'46	2'04	0'06	0'06

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	22'50	Belchite.
	Idem mínimo..	16'72	La Almunia.
CEBADA.....	Precio máximo.	10'50	Ateca.
	Idem mínimo..	5'75	Caspe.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1887.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera y Mateos.—V.º B.º—El Gobernador, Nicasio de Montes.



## SECCION SEXTA.

Por defunción del Médico-Cirujano de este pueblo D. Gregorio Casas, se halla vacante la titular de dicha profesión, con el haber anual de 625 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal.

Este pueblo consta próximamente de 400 vecinos, con los cuales podrá contratar el Profesor agraciado sus igualas, las cuales no excederán de 3.500 pesetas.

Para fijar dichas igualas tendrá necesidad el Profesor elegido de entenderse con una Junta de propietarios nombrada al efecto y la obligación de costear de su cuenta un Practicante para la mejor asistencia del vecindario.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas del expediente de estudios y hoja de servicios hasta el día 20 del mes de Enero próximo, pues pasado dicho día se procederá á la provisión de dicha plaza.

Cosuada 26 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Miguel Lorente.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez municipal ejerciente la judicatura de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el mismo se sigue causa criminal contra Francisco Lecha y Salillas, hijo de Joaquín y de Cayetana, natural de Daroca, sin domicilio fijo, soltero, jornalero del campo, de 13 años de edad, sobre hurto de 5 pesetas á Mariano Magdalena, en cuya causa tengo acordado notificarle cierta providencia, lo que no ha podido tener efecto por haberse ausentado é ignorarse su actual paradero, y en providencia de este día he dispuesto publicar su llamamiento, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Agentes de la policía judicial y Guardias civiles, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Lecha Salillas y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1887.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de cierto crédito, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en la presente ciudad de Zaragoza

y su calle de Torrellas, señalada con el núm. 5 moderno, correspondiente al 79 antiguo, manzana número 27, de extensión de 101 varas cuadradas, equivalentes á 84 metros, 43 centímetros; consta de cuatro pisos levantados ó sea además del firme, cuadra y corral y pozo de aguas claras, medianil con la casa núm. 7 de la calle de la Universidad; lindante al frente con dicha calle de Torrellas, por la derecha entrando con casa núm. 7, accesorio, propia de D.<sup>a</sup> Manuela Nogués, por la izquierda con la número 3 de D. Daniel Saldaña y por detrás con casa Colegio de San Juan de los Navarros: tasada en 10.500 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 19 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; advirtiéndose que para poder optar á la licitación, deberá depositarse previamente el 10 por 100 de la tasación, y que los autos estarán depositados en la Escribanía del actuario hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1887.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Francisco Roncalés, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariana Ramolla, que habitó en la calle de Gavin, núm. 8, de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para ser examinada en calidad de testigo.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1887.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Beriz, Juez municipal, ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Anselmo Trigo y Morlanes, hijo de José y de María, natural de Calamocha, de 35 años, y á Gaspar Frasnado y Abril, hijo de los ahora difuntos Tomás é Isabel, natural de Cedrillas (Teruel), casado con Bárbara Esesidre, para que dentro del término de 12 días se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de la causa formada contra los mismos y otros sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquéllos se encuentren, que de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles públicas de esta capital con las seguridades y prevenciones convenientes.

Dada en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1887.—Joaquín Rodrigo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa criminal que se instruye por hurto de un tablón de nogal contra Pascual Domingo y Sorribas, ha acordado se cite mediante la presente á la persona que el día 14 del actual dejase á orillas del río Ebro, junto al arbellón de la Triperia, un tonel ó barril con su espita y llave, de cabida de 30 á 40 litros, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración y reconocer el referido tonel que obra ocupado y cuyo dueño se ignora; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbés.

## Cédula de notificación y emplazamiento.

En la causa criminal instruida en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, contra Severino Arbiol Torres por estafa á D. Manuel López, se dictó el siguiente auto:

«Zaragoza 3 de Noviembre de 1887.—Resultando practicadas cuantas diligencias se estimaron conducentes para la perfección de este procedimiento, dada la índole de los hechos origen del mismo: Considerando que es procedente en tal caso lo dispuesto en el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se declara terminado el sumario y previo conocimiento al Ministerio Fiscal, remítase lo actuado á la Excm. Audiencia. Así lo acordó el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, de que doy fe.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Liborio Lorbés »

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al procesado Severino Arbiol Torres, cuyo actual paradero se ignora, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbés.

D. Lisardo Sánchez Cobo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa sobre robos, llevo acordado que previos los anuncios correspondientes se proceda en subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de mi cargo y en el de Tamarite á la venta de una casa, sita en Albelda y su calle de la Cuesta, demarcada con el núm. 5; lindante por la derecha entrando en ella con la de Mariano Giral, antes de Bautista Coloma, por la izquierda con la de Blas Bitria, antes de Juan Atas, por la espalda con la de Vicenta Mora y por el frente con la expresada calle, por el precio de su tasación, ó sean 1.500 pesetas.

Señalando para dicho acto el día 1.º de Febrero próximo viniente, á las doce de su mañana, y con las prevenciones de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 del valor de ella, se hace público mediante el presente á fin de que los que deseen tomar parte en la

licitación puedan verificarlo ante cualquiera de los dos Juzgados en los expresados día y hora.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1887.—Lisardo Sánchez Cobo.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

## Agreda.

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta villa y partido de Agreda:

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pablo Sanz Moreno, natural y vecino de Zamajón, en esta provincia, cuya actual residencia se ignora, jornalero, de 22 años, de estatura corta, pelo, cejas y ojos castaños, barba poca, color sano, uariz regular; viste á estilo del país, procesado en este Juzgado por hurto de dos pollos, que al ir á notificarle el auto de terminación no ha sido hallado en su domicilio, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado para hacerle la referida notificación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Agreda á 27 de Diciembre de 1887.—Anselmo G. Olleros.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

## JUZGADOS MILITARES.

## Badajoz.

D José Ferreras y Henao, Teniente de la tercera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Badajoz, y Fiscal de la causa seguida contra los paisanos Francisco Cañete Martín y Juan de Gracia Expósito, acusados del delito de resistencia á fuerza de este Cuerpo en el año de 1881:

Hago saber: Que en la noche del día 17 del corriente se han fugado de la cárcel pública de esta capital los referidos sujetos Francisco Cañete Martín y Juan de Gracia Expósito, cuyas señas personales se insertan á continuación.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias encaminadas á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes á esta Fiscalía y á mi disposición.

Badajoz 19 de Diciembre de 1887.—El Fiscal, José Ferreras y Henao.—Por su mandato, el Secretario, Rafael Rodríguez Roás.

*Señas del Cañete.*

Natural de Sinos-puentes (Granada), de 35 años de edad, casado, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano y estatura un metro 670 milímetros.

*Señas del Gracia Expósito.*

Natural de Zaragoza, vecindado en Avala, de 31 años de edad, casado, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano y estatura un metro 700 milímetros.